



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0852/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal contra la Sentencia penal núm. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Penal núm. 397-2022-SCIV-00232, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez el seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por las razones expuestas más arriba.

Segundo: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez, en contra de Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, por ser justa y reposar en prueba legal, tal y como lo establecemos más arriba.

Tercero: En consecuencia, ordena las accionadas hacer entrega inmediata al accionante Jorge Ismael Gómez Estévez del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis número V11807653, placa y registro número L229295, modelo V118LHY2, año de fabricación 1997, motor con serie número 1473063, matrícula número 2880672, por ser propiedad de este último conforme a la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportada.

Cuarto: Fija una astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios a cargo de las accionadas y a favor del accionante por cada de retardo en el cumplimiento de la decisión.

Quinto: Declara el proceso libre de costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a las recurrentes, señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, mediante el Acto núm. 001595-2022, del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

2. Presentación del recurso en revisión

Las recurrentes, señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Jorge Ismael Gómez Estévez, mediante el Acto núm. 001607-2022, de diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, acogió la acción de amparo incoada por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que, el aspecto a juzgar en primer lugar, es si la demanda es admisible y, en segundo lugar, si procede acoger la acción interpuesta por la parte accionante Jorge Ismael Gómez Estévez, para lo cual este tribunal resulta competente, en virtud de las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal.

2. Que, sobre el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el tribunal decide rechazarlo, toda vez que trata de una acción en base a un hecho continuo, es decir, que permanece en el tiempo, como es la supuesta afectación al derecho de propiedad del accionante.

5. Sobre el fondo de la acción, tenemos que la prueba aportada por la parte accionante nos llevan a establecer, más allá de toda duda razonable, que en fecha 22 de septiembre de 2019, falleció en Arroyo Bombazo de este municipio, el señor Edilio Antonio Torres Torres, a causa de asfixia por ahogamiento, dejando como único descendiente al señor Ángel Yanuel Torres Espinal y como bien a heredar el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis número V11807653, placa y registro número L229295, modelo V118LHY2, año de fabricación 1997, motor con serie número 1473063, matrícula número 2880672 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue vendido por Ángel Yanuel Torres Espinal al accionante en fecha 8 de febrero de 2022, a través del acto de venta con firmas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalizadas por el doctor Roberto Núñez Guzmán, notario de los del número para este municipio, registrado el día 22 de marzo de 2022, bajo el número 384, folio A-2, de actos civiles; mientras que, la parte accionada con su prueba no pudo demostrar la venta a la que hace referencia, a través del medio idóneo (Acto de venta o transferencia de propiedad), dejando el tribunal por establecido que, con el testimonio del señor Felipe Tavaréz Ándeliz, quien hace referencia a la venta de un vehículo color blanco, camión, año 1997, no puede este órgano establecer que se trate del vehículo reclamado por el accionante.

6. Que, así las cosas, procede que este tribunal acoja la acción de amparo elevada por el accionante, ordene a las accionadas la entrega del vehículo reclamando, bajo astreinte conminatorio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes, señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretenden que sea revocada la sentencia recurrida y exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) En el mencionado recurso (Sic) o acción de amparo, el señor JORGE ISMAEL GOMEZ ESTEVEZ, alega que se le ha conculcado el derecho de propiedad sobre del Camión Marca Daihatsu, Color Blanco, Placa y Registro Numero L229295. Chasis Numero V11807653, Año de Fabricación 1987, Modelo V118LHY2, MOTOR NUMERO DE SERIE 1473063, AMPARADO MEDIANTE MATRICULA NUMERO 2880672, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A NOMBRE DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDILIO ANTONIO TORRES TORRES, el cual adquirió por compra hecha mediante acto bajo firmas privadas (Sic) al señor ANGEL YANUEL TORRES ESPINAL, heredero único del señor EDILIO ANTONIO TORRES TORRES.

b) El señor ANGEL YANUEL TORRES ESPINAL, nunca tuvo la posesión del mencionado camión ya que su padre (Fallecido) EDILIO ANTONIO TORRES TORRES, lo había vendido en vida al señor FELITO ALVAREZ ANDELIZ, quien a su vez lo vendió al señor OFELIO REYES, quien tuvo la posesión del referido camión hasta el día de su muerte, lo que sucede es que los últimos dos poseedores del susodicho camión nunca hicieron el debido traspaso de matrícula razón por la cual el hijo del decujus al enterarse de tal situación buscó la matrícula del camión que todavía está nombre de su padre e hizo una venta al señor JORGE ISMAEL GOMEZ ESTEVEZ, sin poseer el camión.

c) El señor EDILIO ANTONIO TORRES TORRES, falleció en fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las once (11) P.M. con forme acta de defunción de la Oficialía del Estado Civil, de la Primera Circunscripción de San Ignacio de Sabaneta, inscrita en el libro No. 00001, de registros de defunción, folio No. 0131, acta No.000131, año dos mil diecinueve (2019), a partir de esa fecha se originan los derechos sucesorales y de propiedad de su único hijo ANGEL YANUEL TORRES ESPINAL y resulta que el acto de venta bajo firmas privadas suscritos entre ANGEL YANUEL TORRES ESPINAL y el señor JORGE ISMAEL GOMEZ ESTEVEZ, tuvo efecto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) y conforme a lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la ley numero 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La parte hoy recurrente planteo un medio de inadmisión basada en lo antes expresado, medio este que fue rechazado por el juez actuante trayendo por los moños la palabra continuidad la cual no aparece en el artículo 70 de la ley 137-11 en su numeral 2, por lo que nosotros entendemos que dicho juez a hecho un mal uso de la ley, razón por la cual estamos solicitando la presente revisión.

e) El acto de alguacil numero 001595-2022 de fecha diez del mes de octubre del año dos mil veintidós, de la autoría del ministerial JUAN LUIS RODRIGUEZ PIMENTEL, alguacil de estrados del juzgado de la instrucción del distrito judicial de Santiago Rodríguez, mediante el cual se notifica la sentencia hoy recurrida, en el mismo no se advirtió a la parte perdidosa el cual era el recurso procedente, ni tampoco el tiempo o plazo en que debía presentarse el recurso, lo cual torna inadmisibile la presente notificación.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que se ha admitido el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia penal No. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

SEGUNDO: Conocer el fondo del asunto en virtud de la potestad otorgada en el artículo 54 numeral 9 y los principios rectores de constitucionalidad, efectividad y favorabilidad, establecidos en el artículo 7 numerales 3,4 y 5 respectivamente de la ley número 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha trece de junio del año dos mil once(2011), y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia revocar la sentencia penal No. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Jorge Ismael Gómez Estévez, a través de su escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), pretende que se desestime el recurso de revisión, para lo cual argumenta lo siguiente:

a) El Único Interés de nuestro Patrocinado Señor: JORGE ISMAEL GOMEZ ESTEVEZ, es la Devolución de dicho Camión en virtud de que el mismo ha dejado de recibir de la producción de dicho camión, y que por culpa de las Recurrentes en Amparo Señoras: ELBA DE JESUS REYES, LUZ DERVINA REYES ESPINAL Y ROSA DEL CARMEN REYES ESPINAL; este ha dejado de recibir la producción por varios tiempo de dicho camión.

b) Las pretensiones planteado en el cuerpo del Presente Recurso ha de ser rechazado sin previo examen al fondo por la Informalidades externado en el mismo tales como: Conforme a los Expresado en el Artículo 29 de la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo. Gaceta Oficial No. 10396.

c) Las Pretensiones de las recurrentes ha de ser Desestimada en razón de que han Volado un grado de Jurisdicción expresado en la Norma Vigente como lo es_ la tercería o la casación, tal y como lo expresa el Artículo en mención mas arribas, ya que las normas tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento que no pueden ser Vulnerado por ningunas de las parte envuelta en un litigio, y en el caso de la especie las distinguida Recurrentes han vulnerado el Grado de Revisión en Tercería y el Casación, por lo que sus pretensiones han de ser Desestimada.

d) La parte Recurrente no llevan razón en sus alegato en decir de que habían planteado un medio de Inadmisión basado en el artículo 70 Numeral 2, de la Ley 137-11, Ley Organiza del Tribunal Constitucional Y los Procedimientos Constitucionales y que el Tribunal A quo se lo había Rechazado, al interpretación dada por el Distinguido Colega, son sumamente divorciada con la Realidad del Significado del contenido del Indicado artículo tal y como se lo Explico el Honorable Magistrado que presidía al momento de conocerse el procedo, se lo rechaza manifestándole en la Pagina Seis (6) del cuerpo de la Indicada Sentencia.

Sobre esta base, la parte recurrida, solicita se rechace el recurso, concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Que declarar la a admisibilidad del Presente Recurso, por haber sido hecho en tiempo hábil,

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo ese Honorable Despacho tengáis a bien desestimar el Presente Recurso, por ser el mismo, Improcedente, Infundado en Derecho y sin Fundamento Jurídico;

TERCERO: Que después de Desestimare el Presente Recurso sea confirmada en todas sus partes la Sentencia Penal Recurrida No. 397-2022-SCIV-00232, de fecha 4/10/2022, Dictada por Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que las costas procesales sean Compensada tal y como la norma que rige la materia,

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 001595-2022, del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, contra la sentencia anteriormente descrita, depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 001607-2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez contra las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, en razón de una disputa sobre el derecho de propiedad del vehículo identificado como *tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis número V11807653, placa y registro número L229295, modelo V118LHY2, año de fabricación 1997, motor con serie número 1473063, matrícula número 2880672.*

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, apoderado del caso, mediante la Sentencia Penal núm. 397-2022-SCIV-00232, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), acogió la acción de amparo presentada y ordenó a las accionadas hacer la entrega inmediata del vehículo en cuestión en favor del accionante.

Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia Penal núm. 397-2022-SCIV-00232, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez en contra de Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal.

c. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada de manera íntegra el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 001595-2022, a las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, mientras que el recurso de revisión fue incoado el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del análisis de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, sobre la notoria improcedencia; por tanto, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal contra la Sentencia Penal núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez contra las indicadas señoras, por considerar que le afectaron su derecho de propiedad al no hacerle entrega del *Camión Marca Daihatsu, Color Blanco, Placa y Registro Numero L229295. Chasis Numero V11807653, Año de Fabricación 1987, Modelo V118LHY2, MOTOR NUMERO DE SERIE 1473063*, el cual adquirió por compra hecha mediante acto bajo firma privada al señor Ángel Yanuel Torres Espinal, heredero único del señor Edilio Antonio Torres Torres.

b. Las recurrentes, señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, procuran mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia penal núm. 397-2022-SCIV-00232, por entender que:

el señor ANGEL YANUEL TORRES ESPINAL, nunca tuvo la posesión del mencionado camión ya que su padre (Fallecido) EDILIO ANTONIO TORRES TORRES, lo había vendido en vida al señor FELITO ALVAREZ ANDELIZ, quien a su vez lo vendió al señor OFELIO REYES, quien tuvo la posesión del referido camión hasta el día de su muerte, lo que sucede es que los últimos dos poseedores del susodicho camión nunca hicieron el debido traspaso de matrícula razón por la cual el hijo del de cujus al enterarse de tal situación buscó la matrícula del camión que todavía está nombre de su padre e hizo una venta al señor JORGE ISMAEL GOMEZ ESTEVEZ, sin poseer el camión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrido, señor Jorge Ismael Gómez Estévez, pretende que el recurso de revisión sea desestimado, alegando que las

(...) Pretensiones de las recurrentes han de ser Desestimadas en razón de que han Volado un grado de Jurisdicción expresado en la Norma Vigente como lo es_ la tercería o la casación, tal y como lo expresa el Artículo en mención más arribas, ya que las normas tienen procedimiento que no puede ser vulnerado por ningunas de las parte envuelta en un litigio, y en el caso de la especie las distinguida Recurrentes han vulnerado el Grado de Revisión en Tercería y el Casación, por lo que sus pretensiones han de ser Desestimada.

d. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez en contra de las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal. En sus motivaciones argumenta:

1. Que, el aspecto a juzgar en primer lugar, es si la demanda es admisible y, en segundo lugar, si procede acoger la acción interpuesta por la parte accionante Jorge Ismael Gómez Estévez, para lo cual este tribunal resulta competente, en virtud de las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal.

2. Que, sobre el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el tribunal decide rechazarlo, toda vez que trata de una acción en base a un hecho continuo, es decir, que permanece en el tiempo, como es la supuesta afectación al derecho de propiedad del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Sobre el fondo de la acción, tenemos que la prueba aportada por la parte accionante nos llevan a establecer, más allá de toda duda razonable, que en fecha 22 de septiembre de 2019, falleció en Arroyo Bombazo de este municipio, el señor Edilio Antonio Torres Torres, a causa de asfixia por ahogamiento, dejando como único descendiente al señor Ángel Yanuel Torres Espinal y como bien a heredar el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis número V11807653, placa y registro número L229295, modelo V118LHY2, año de fabricación 1997, motor con serie número 1473063, matrícula número 2880672 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue vendido por Ángel Yanuel Torres Espinal al accionante en fecha 8 de febrero de 2022, a través del acto de venta con firmas legalizadas por el doctor Roberto Núñez Guzmán, notario de los del número para este municipio, registrado el día 22 de marzo de 2022, bajo el número 384, folio A-2, de actos civiles; mientras que, la parte accionada con su prueba no pudo demostrar la venta a la que hace referencia, a través del medio idóneo (Acto de venta o transferencia de propiedad), dejando el tribunal por establecido que, con el testimonio del señor Felipe Tavarez Ándeliz, quien hace referencia a la venta de un vehículo color blanco, camión, año 1997, no puede este órgano establecer que se trate del vehículo reclamado por el accionante.*

6. *Que, así las cosas, procede que este tribunal acoja la acción de amparo elevada por el accionante, ordene a las accionadas la entrega del vehículo reclamando, bajo astreinte conminatorio.*

e. Se verifica en el presente caso que la parte accionante en amparo pretende la determinación de la propiedad de un vehículo de motor, esto es, que el juez de amparo estatuya acerca de si los propietarios del vehículo en cuestión son los herederos del titular de la matrícula o quien, teniendo la posesión del vehículo en cuestión, afirma haberlo comprado al propietario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el juez de amparo declarará inadmisibile la acción cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. En efecto, este texto legal dispone expresamente:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

g. En cuanto a este aspecto, el Tribunal Constitucional indicó en su sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), los casos en los que aplica la notoria improcedencia, explicado de la siguiente manera:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...). k. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas*⁵. l. *En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). (Criterio reiterado en la TC/0519/19).*

h. Como hemos expresado anteriormente, lo pretendido por las recurrentes y accionantes originales es una cuestión de legalidad ordinaria que ha de dilucidarse mediante procesos judiciales diferentes al amparo, como ha establecido este plenario constitucional en diferentes decisiones, entre ellas en el literal (iii) de la Sentencia TC/0699/16 y reiterada en las sentencias TC/0017/13 y TC/0187/13.

i. Con base en las razones previamente expuestas, procede acoger del recurso de revisión, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, contra la Sentencia Penal núm. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Penal núm. 397-2022-SCIV-00232.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez, contra las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Elba de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, y al recurrido, señor Jorge Ismael Gómez Estévez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se

¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal radicaron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia penal núm. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), que acogió la acción de amparo² y ordenó a las accionadas –hoy recurrentes– hacer entrega inmediata del vehículo objeto de conflicto al señor Jorge Ismael Gómez Estévez.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones, tras considerar que: (...) *lo pretendido por las recurrentes y accionantes originales es una cuestión de legalidad ordinaria que ha de dilucidarse mediante procesos judiciales diferentes al amparo, como ha establecido este plenario constitucional en diferentes decisiones, entre ellas en el literal (iii) de la Sentencia TC/0699/16 y reiterada en las sentencias TC/0017/13 y TC/0187/132³. Sin embargo, contrario a lo resuelto, el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía judicial más efectiva, al amparo del artículo 70.1 de la Ley 137-11, como se expone más adelante.*

² La aludida acción de amparo fue interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez contra las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal.

³ Ver literal *h*, página 18 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA PARA TUTELAR LOS DERECHOS INVOCADOS

3. Los fundamentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

e) Se verifica en el presente caso que la parte accionante en amparo pretende la determinación de la propiedad de un vehículo de motor, esto es, que el juez de amparo estatuya acerca de si los propietarios del vehículo en cuestión son los herederos (sic) del titular de la matrícula o quien, teniendo la posesión del vehículo en cuestión, afirma haberlo comprado al propietario.

f) En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el juez de amparo declarará inadmisibles las acciones cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. En efecto, este texto legal dispone expresamente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente⁴.

⁴ Literal e -f, página 17 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Las consideraciones transcritas dan cuenta que este colegiado fundamentó la decisión adoptada en las previsiones del artículo 70.3 de la Ley 137-11, sobre la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, sin embargo, en argumento a contrario, la declaratoria de inadmisibilidad debió estar fundamentada en la existencia de otra vía efectiva⁵ para tutelar el derecho fundamental invocado⁶ y no la notoria improcedencia, como se sostiene en la presente sentencia.

5. Al respecto, es oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona “...a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien la referida Ley 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, una de las causas que condicionan la admisibilidad de la acción de amparo es la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en cuyo caso el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

⁶ Se trata del criterio sentado en la Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013 de que cualquier vía no puede satisfacer el mandato del legislador, sino aquella que resulte idónea a los fines de tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, por lo que, la inadmisibilidad de la acción sustentada en dicho criterio, está supeditada a la capacidad que pueda brindar la vía ordinaria en dar respuesta a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental, tal como fue expuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0374/14, de 26 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de 13 de junio de 2013, literales “g” y “h”, respectivamente, página 20⁷).

7. Conforme la glosa procesal del expediente, se evidencia que el señor Jorge Ismael Gómez Estévez, mediante su acción de amparo procuraba que le fuera tutelado su derecho fundamental de propiedad, ordenando a las accionadas – hoy recurridas– la entrega del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis número V11807653, placa y registro número L229295, modelo V118LHY2, año de fabricación 1997, motor con serie número 1473063, matrícula número 2880672, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Asimismo, se constata que en fecha 8 de febrero de 2022, el señor Ángel Yanuel Torres Espinal, único heredero⁸ del finado Edilio Antonio Torres Torres, vendió el aludido vehículo al accionante en virtud del acto de venta con firmas legalizadas por el notario Dr. Roberto Núñez Guzmán, registrado el día 22 de marzo de 2022.

9. En ese orden, contrario a lo sostenido en la presente sentencia, el caso se contrae a un conflicto donde no es controvertido el derecho de propiedad, pues las pretensiones del accionante van encaminadas a que las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal le entreguen el vehículo que adquirió mediante contrato de venta, suscrito con el legítimo propietario del bien que se halla en posesión de las accionadas.

⁷ Ver Sentencia TC/0248/15 del 21 de agosto de 2015, párrafo h, página 16.

⁸ Consta en el expediente el acto de determinación de herederos de fecha 17 de mayo de 2022, registrado en la Conservaduría de Hipotecas Civil del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez el 24 de mayo de 2022, bajo el núm., 505, folio 4483, libro A-2 de acto civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por lo anterior, a mi juicio, era necesario que esta corporación estableciera con fundamento en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, la vía judicial mediante el cual el accionante podía encauzar su acción, por ejemplo, mediante una demanda o acción en reivindicación con la finalidad de proteger su derecho sobre el vehículo retenido y cesar las perturbaciones de la cual es objeto.

11. La declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva, requisito que hemos cumplido en el presente voto, al identificar como posible vía más efectiva la demanda civil en reivindicación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, jurisdicción del orden judicial para decidir la controversia en relación al derecho de propiedad.

12. Es así, que este colegiado, al asumir –temporalmente– el rol de juez de amparo, cometió, como hemos dicho, un error procesal al declarar la inadmisibilidad de la acción por improcedencia notoria, cuando en realidad correspondía aplicar la existencia de otra vía judicial más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, sobre todo, por la facultad competencial que en estos casos se le atribuye a la jurisdicción civil, preservando además el derecho de acceso a la justicia del accionante.

13. En el caso concreto, como hemos dicho, se imponía declarar la acción inadmisibile con base en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 y preservar el plazo de interposición de la acción ante la jurisdicción señalada como competente. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0358/17, de 29 de junio de 2017, dispuso que en los casos en que el juez decretara la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía, la declaratoria operaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como una de las causas de interrupción civil⁹ de la prescripción instituida en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En este sentido, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la -figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción [...].

14. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*¹⁰. COUTURE, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos*

⁹ El criterio de la interrupción civil de la prescripción ha sido aplicado por el Tribunal en otras decisiones, tales como las sentencias TC/222/18, de 19 de julio de 2018; TC/275/18, de 23 de agosto 2018; TC/628/18, de 10 de diciembre de 2018 y TC/0011/19, de 29 de marzo de 2019, TC/0200/20, de 14 de agosto de 2020, TC/0201/21, 8 de julio de 2021, TC/0116/22, 12 de abril de 2022, TC/0297/22, de 16 de septiembre de 2022 y TC/0431/23 de 5 de julio de 2023.

¹⁰MATHEUS LÓPEZ, CARLOS ALBERTO (s.f.). *Breves notas sobre el concepto de acción*, p. 771. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002622.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*¹¹. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos con potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

15. En definitiva, si bien lo pretendido por el accionante escapa la competencia del juez de amparo, desde nuestro punto de vista, el supuesto analizado conducía irremediamente a la existencia de otra vía judicial donde el afectado puede encauzar su acción, nunca a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, aplicada inadecuadamente en la presente sentencia, lo que me ha compelido a apartarme de este aspecto de la decisión.

III. CONCLUSIÓN

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial más efectiva, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley 137-11. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

¹¹ COUTURE, EDUARDO (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0145.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso se originó luego de que el señor Jorge Ismael Gómez Estévez adquiriera el derecho de propiedad sobre el vehículo de motor identificado como “*tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis número V11807653, placa y registro número L229295, modelo V118LHY2. Año de fabricación 1997, motor con serie número I473063, matrícula número 2880672*”. El derecho de propiedad sobre dicho vehículo fue adquirido al señor Ángel Yanuel Torres Espinal mediante acto de venta de fecha ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022), con firmas legalizadas por el notario público Roberto Núñez Guzmán. Dicho acto fue registrado en el Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022). Al respecto, debemos resaltar que el señor Ángel Yanuel Torres Espinal justificó su derecho de propiedad con el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor número 2880672, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha siete (07) de enero del dos mil nueve (2009), a favor de su padre, quien en vida se llamó Edilio Antonio Torres Torres. También aportó el acta de defunción, su acta de nacimiento y la notificación de liquidación de impuesto sobre sucesiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 El señor Jorge Ismael Gómez Estévez denunció en su acción de amparo que las actuales recurrentes, las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal se apoderaron de manera fraudulenta del referido vehículo de motor, sin ostentar ningún tipo de calidad ni derecho sobre el mismo. Según indica, los reclamos realizados a las actuales recurrentes nunca le fueron respondidos ni le fue restituido su derecho de propiedad, por lo que en fecha seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022), interpuso una acción de amparo, solicitando que le fuera restablecido el derecho de propiedad sobre el vehículo.

1.3 Apoderado de dicha acción de amparo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción, dictó la Sentencia penal número 397-2022-ECIV-00180 en fecha cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión acogió la acción de amparo en cuanto al fondo y ordenó a las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal que entregaran de forma inmediata el indicado vehículo de motor al señor Jorge Ismael Gómez Estévez. También fijó una astreinte de mil pesos dominicanos con 00100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión, monto que sería entregado a favor del señor Jorge Ismael Gómez Estévez.

1.4 Posteriormente, alegando que son las dueñas legítimas del vehículo de motor en cuestión en virtud de un acto de venta anterior, suscrito entre quienes en vida se llamaron Edilio Antonio Torres Torres (padre de quien le vendió el vehículo al señor Jorge Ismael Gómez Estévez) y Orfelio Reyes (padre de las recurrentes en revisión), las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal interpusieron el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de amparo resuelto con la decisión objeto del presente voto.

1.5 En su recurso, alegaron que siempre mantuvieron posesión del vehículo de motor y que se ha obrado de manera fraudulenta vendiendo el camión a un tercero, en razón de que nunca realizaron los procedimientos para hacer el traspaso de la matrícula ante la Dirección General de Impuestos Internos.

1.6 La decisión alcanzada por la mayoría determina la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procediendo a acogerlo, revocando la decisión recurrida. Se fundamentó principalmente en que las recurrentes y el accionante original pretendían *“la determinación de la propiedad de un vehículo de motor, esto es, que el juez de amparo estatuya acerca de si los propietarios del vehículo en cuestión son los herederos del titular de la matrícula o quien, teniendo la posesión del vehículo en cuestión afirma haberlo comprado al propietario”*, lo cual, para este caso, el tribunal calificó como *“una cuestión de legalidad ordinaria que ha de dilucidarse mediante procesos judiciales diferentes al amparo (...)”*. Sustentó la decisión en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0699/16, TC/0017/13 y TC/0187/13.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Luego de analizar las conclusiones de la acción de amparo original, hemos advertido que, contrario a lo señalado por la mayoría en el cuerpo de la presente decisión, el señor Jorge Ismael Gómez Estévez, incoó su acción al no tener la posesión de un vehículo de motor sobre el cual demostró tener el derecho de propiedad. Este se encontraba retenido por las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal. En consecuencia, lo que solicitó el señor Jorge Ismael Gómez Estévez en su acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo fue que su derecho de propiedad le fuera restituido, no que el juez de amparo determinara quién era el propietario real. Sobre esto último, tal y como se hizo constar en la sentencia del juez de amparo, el señor Jorge Ismael Gómez Estévez logró demostrar su derecho de propiedad sobre el vehículo, mientras que las accionadas no aportaron ningún documento a través del cual se pudiera determinar la venta a la que hicieron referencia en sus argumentos, para lo cual era necesaria constancia de la existencia de dicho documento o la realización de la transferencia de la propiedad.

2.2 Al efecto, como una de las partes sí demostró su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor en cuestión, este tribunal debió aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0548/15, que establecía que la garantía del derecho de propiedad a favor del propietario de un vehículo de motor es la matrícula o certificado de propiedad expedida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos.

2.3 Al tratarse de un bien mueble que debe ser legalmente registrado ante un ente administrativo como la Dirección General de Impuestos Internos, su posesión no puede presumir la titularidad del derecho de propiedad. Para los casos en los que no se ha realizado el trámite de traspaso, también ha sido aceptado demostrar el derecho de propiedad sobre los vehículos de motor presentando el contrato de compraventa del mismo, debidamente registrado ante la Dirección de Registro Civil. En el presente caso, al haberse demostrado la titularidad mediante la presentación del contrato de compraventa suscrito entre el señor Ángel Yanuel Torres Espinal y Jorge Ismael Gómez Estévez, registrado en el Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta, somos del criterio de que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción, actuó correctamente al ordenar la entrega del camión a favor del actual recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 De conformidad con lo que hemos comprobado, las recurrentes en revisión constitucional no aportaron –ni ante el juez de amparo ni ante este Tribunal Constitucional– ningún medio o documento que comprobara sus alegatos sobre el derecho de propiedad del vehículo de motor en cuestión, ni que pudieran justificar la retención del vehículo. En tal sentido, este tribunal no debió retener los argumentos de las recurrentes como ciertos, simplemente porque conservaban la posesión del bien. Conforme hemos argumentado, su posesión no hace presunción de ningún derecho de propiedad sobre el mismo, sobre todo cuando quien sí ha demostrado su titularidad, la califica de arbitraria e ilegal.

2.5 Como las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal nunca demostraron la legitimidad de la retención del vehículo de motor ni tampoco que tenían un derecho de propiedad comprobable sobre el mismo, no se cuestionaba en la acción de amparo el derecho que sobre el mismo demostró el señor Jorge Ismael Gómez Estévez. En consecuencia, lo que procedía, tal y como se dispuso en la sentencia recurrida, era restituir el bien a quien ostenta su derecho de propiedad y que fueran las recurrentes en revisión constitucional quienes, por la vía ordinaria, cuestionaran el derecho del accionante en amparo sobre el mismo.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0548/15, debió comprobar que el señor Jorge Ismael Gómez Estévez demostró de manera regular y legítima su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor identificado como *“tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis número V11807653, placa y registro número L229295, modelo V118LHY2. Año de fabricación 1997, motor con serie número I473063, matrícula número 2880672”*. En consecuencia, debió haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, confirmando la sentencia recurrida en razón de que la pretensión de las recurrentes (no la del recurrido) es la de cuestionar un derecho de propiedad demostrado legítimamente con argumentos cuya verosimilitud no ha sido demostrada por los medios idóneos, cuestión que tendrá que ser dilucidada ante los tribunales ordinarios.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria